

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Petición de herencia
Demandante	Betty Elena Sabogal Correa
Demandado	Herederos de Narciso Sabogal Castillo
Radicado	11001311000620200070301
Discutido y Aprobado	Acta 044 de 29/03/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del demandado **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA** contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de noviembre de 2020 (p. 230 PDF 01) los señores **CARLOS HUMBERTO, BETTY ELENA, JORGE ENRIQUE** y **NEIL SABOGAL CORREA** demandaron en petición de herencia al señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA** para lograr que se ordene “*la Redistribución del derecho que le corresponda a los herederos*” con la participación de los actores. La demanda le correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en apretada síntesis, indican que el señor **NARCISO SABOGAL CASTILLO** falleció el 24 de noviembre de 2006, siendo sus herederos los siguientes hijos: **CARLOS HUMBERTO, BETTY ELENA, JORGE ENRIQUE, NEIL, NARCISO** y **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**. La sucesión del referido causante fue promovida por el señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**, la que culminó con sentencia de 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, sin la participación de los demandantes.



3. La demanda se admitió con auto de 7 de diciembre de 2020 (PDF 02). Notificado el señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**, en término contestó la demanda con oposición a las pretensiones y formulando las excepciones de mérito que dio en denominar "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**" y la "**EXCEPCIÓN INNOMINADA**" (PDF 08).

4. La audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. se adelantó el 18 de noviembre de 2021. El juzgador orientó que la sentencia se proferiría por escrito, sin anunciar el sentido del fallo (PDF 27 B).

5. En auto de 19 de noviembre de 2021 se aceptó "*el desistimiento de la demanda de petición de herencia que hace Neil de Jesús Sabogal Correa*" (PDF 29).

6. La instancia culminó con sentencia del 19 de noviembre de 2021, en la que se resolvió: i) "*desestimar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa*"; ii) declarar que "*los demandantes **BETTY ELENA SABOGAL CORREA, CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA y JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA** tienen derecho a recoger la herencia de su padre **NARCISO SABOGAL CASTILLO***"; iii) ordenar rehacer la partición aprobada en sentencia de 28 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, dentro de la sucesión intestada de **NARCISO SABOGAL CASTILLO**; iv) ordenar la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula respectivo, y v) condenar en costas a la parte demandada. La decisión fue apelada por el apoderado judicial del señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**.

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Después de reseñar el marco fáctico, la actuación procesal y la normatividad relevante en torno al caso sometido a estudio, señaló el *a quo* la presencia de los presupuestos de la acción de petición de herencia invocada, a saber: i) existencia de una herencia; ii) el demandado ocupa la herencia que dejó el causante **NARCISO SABOGAL CASTILLO**, y iii) la calidad de herederos de los demandantes a quienes "*les asiste el derecho de recoger la herencia de su padre fallecido*" en igual calidad que el demandado. Por consiguiente, al serle inoponible a los demandantes la partición aprobada por el Juzgado Cuarto de



Santa Marta, en sentencia de 28 de mayo de 2019 *“se ordenará rehacer la misma, con miras a que sea distribuida entre ellos y en igualdad de condiciones”*.

2. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, se señaló la normatividad relativa al repudio, para indicar que en el caso presente *“solo se aportó el registro civil de nacimiento de quien lo apertura, sin que se hubiera allegado la prueba del parentesco de los demás herederos”*. En consecuencia *“el auto de apertura no los reconoció como herederos”* y el juzgado *“no los requirió para efectos de que declarasen si aceptan o repudian la herencia, por ende, no puede hablarse de que hubieran repudiado la herencia de manera tácita”*.

Pese a que *“los demandantes eran conocedores de la existencia del proceso de sucesión, conforme se deduce de los interrogatorios de parte, la ausencia de la prueba del parentesco con el causante impide aplicar la figura del repudio de la herencia”*. En ese orden, negó el medio exceptivo propuesto.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

El recurrente repara que el *a quo* inobservó que a los demandantes *“sí se les requirió para efectos de que declarasen si aceptaban o repudiaban la herencia”* y que estos *“optaron por repudiar la herencia del causante Narciso Sabogal Castillo”*, por lo que solicita la aplicación del artículo 492 del C.G. del P. Para constatar su aseveración, le reprocha a la sentencia apelada la falta de valoración de las siguientes actuaciones surtidas en el proceso de sucesión del causante **NARCISO SABOGAL CASTILLO** que cursó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta a iniciativa del recurrente, señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**:

1. El *a quo* inobservó que el señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**, en su demanda de sucesión, mencionó a los siete hijos que tuvo el causante **NARCISO SABOGAL CASTILLO**. Con la demanda de sucesión *“era imposible aportar los registros civiles de nacimiento de los señores (...) toda vez, que esa clase de documentación tiene una reserva legal y solo pueden ser solicitados por los titulares de los registros”*.

2. No se valoró el auto del 2 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, en el que *“ordenó en su numeral 4, notificar a los señores (...), para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro*



igual, manifestaran si aceptaban o repudiaban la asignación que se les hubiere deferido” conforme a los artículos 488, 490 y 492 del C.G. del P.

3. Faltó apreciar las notificaciones personales y emplazamientos que realizó el señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA** a todos sus hermanos dentro del proceso de sucesión, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2018 *“Tan es así, que los señores Jorge Enrique Sabogal Corra y Betty Elena Sabogal Correa allegaron poder para ser representados”* pero como no aportaron *“el registro civil de nacimiento se les negó ser parte en el proceso y no apelaron el auto que les negó ser parte en el proceso de sucesión”,* por lo que *“optaron por desestimar esa posibilidad de hacerse parte”*. Por tanto, los herederos *“tuvieron la oportunidad de hacerse parte en la sucesión”*.

4. No se valoraron los interrogatorios de las partes rendidos en éste asunto. Los señores **CARLOS HUMBERTO y JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA**, en sus interrogatorios *“reconocieron haber tenido conocimiento de que el señor Hernán Mauricio Sabogal Correa había iniciado el proceso de sucesión”* ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta. El primero incluso reconoció haber estado en el juzgado *“sin embargo, optó por no notificarse por no estar en compañía de un abogado”*.

IV. LA RÉPLICA:

La apoderada judicial de los demandantes señaló, en compendio, lo siguiente:

1. Los demandantes son hijos de **NARCISO SABOGAL CASTILLO**, quienes no participaron en el proceso de sucesión y tampoco hubo repudio de la herencia. En el expediente se observa que *“algunas”* de las notificaciones fueron realizadas al *“correo del mismo que hoy funge como demandado, siendo que, ni siquiera laboran en esa empresa, afirmación que se concluye del interrogatorio practicado al demandado en el juicio que hoy nos ocupa”*.

2. En el proceso de sucesión *“no fue demostrada la calidad de mis poderdantes (...) por no haber sido aportado por el demandante (...) entonces, no habiéndose demostrado esta calidad, mal haría en considerarse que existe aceptación o repudio del derecho que les corresponde como herederos del causante”*.



V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Con proveído del 20 de enero de 2022 se decretó como prueba oficiosa, la incorporación de la totalidad del expediente contentivo de la sucesión del causante **NARCISO SABOGAL CASTILLO** que cursó ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta. Una vez llegadas las diligencias se le corrió traslado a los interesados para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

VI. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. La sentencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

2.1. La protesta del señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA** se concreta en que, en su sentir, los señores **BETTY ELENA SABOGAL CORREA, CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA y JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA**, repudiaron de manera tácita la herencia que les fue deferida en la sucesión de su padre **NARCISO SABOGAL CASTILLO** y, por tanto, no tienen legitimación en la causa para demandar la petición de herencia.

2.2. La normatividad aplicable al repudio tácito es la siguiente:

El artículo 490 del C.G. del P., señala que *“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 (...)”*.

El artículo 492 ibídem disciplina que:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

(...)

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

(...).

El inciso 3 del artículo 94 del mismo estatuto que establece “*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido*”.

El artículo 1289 del Código Civil orienta que:

Todo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia; y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Durante este plazo tendrá todo asignatario la facultad de inspeccionar el objeto asignado; podrá implorar las providencias conservativas que le conciernan; y no será obligado al pago de ninguna deuda hereditaria o testamentaria; pero podrá serlo el albacea o curador de la herencia yacente en sus casos.

El heredero, durante el plazo, podrá también inspeccionar las cuentas y papeles de la sucesión.



Si el asignatario ausente no compareciere, por sí o por legítimo representante, en tiempo oportuno, se le nombrará curador de bienes que le represente, y acepte por él con beneficio de inventario.

El artículo 1290 del citado estatuto sustantivo previene que *"El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia"*.

2.3. Teniendo en cuenta el anterior tejido normativo, emerge claro que, si requerido un asignatario para que haga uso de su derecho de opción, esto es aceptando o repudiando la asignación deferida, guarda silencio, la consecuencia jurídica de dicho mutismo es el repudio tácito.

Ahora, frente a semejantes secuelas, para que tenga lugar el efecto señalado, se deben cumplir las siguientes exigencias: i) que el auto que ordene el requerimiento, advierta de manera expresa las consecuencias del silencio por parte del requerido; ii) que el requerido sea notificado por uno de los medios legalmente previstos por el legislador, esto es en debida forma; iii) que en la notificación se le indique al requerido con claridad el término que tiene para aceptar o repudiar la herencia, y iv) que en la notificación se debe advertir la sanción a imponer en caso de guardar silencio. Si una de estas exigencias falta o se cumple de manera deficiente, no aplicarán los efectos previstos por el legislador, es decir, no existirá el repudio tácito de la asignación.

2.4. En el presente asunto no se cumplieron los postulados señalados y, por tanto, no operó el repudio tácito que alega el extremo apelante.

2.4.1. Los demandantes, señores **BETTY ELENA SABOGAL CORREA, CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA y JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA** no fueron reconocidos como herederos del causante **NARCISO SABOGAL CASTILLO** en el respectivo trámite sucesoral. Por tanto, tampoco fueron relacionados en el correspondiente trabajo de partición como adjudicatarios de la masa sucesoral. El único heredero adjudicatario fue el señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**, y así fue aprobado el trabajo partitivo mediante sentencia de 28 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta.

2.4.2. Mediante auto del 2 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, quien conoció del proceso de sucesión del causante **NARCISO SABOGAL CASTILLO**, se ordenó lo siguiente: “5. *Notifíquese a los señores **BETTY ELENA SABOGAL CORREA, ALBERTO SABOGAL CORREA, NEIL SABOGAL CORREA, JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA, CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA y CESAR DARIO**, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, manifiesten si acepta (sic) o repudian la asignación que se les hubiere deferido con ocasión de la muerte del causante **NARCISO SABOGAL CASTILLO (Q.E.P.D.)**, tal como establece el artículo 488, 490, 492 del CGP”.*

Entonces, como fácil se advierte, en éste proveído, si bien se ordena notificar a los hijos del causante **NARCISO SABOGAL CASTILLO**, no se señalan las consecuencias que tendría el dejar vencer en silencio los 20 días otorgados para que ejercieran su derecho de opción.

2.4.3. Tampoco, contrario a lo señalado por el recurrente, se constata la notificación del auto de 2 de marzo de 2018 a los hoy demandantes en la forma señalada por el artículo 492 del C.G. del P., el que disciplina que “*Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia”*, modalidades de enteramiento que reitera el parágrafo 3º del artículo 490 ibídem al señalar que “*Si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso”*.”

En efecto, obra certificación de 23 de junio de 2018 de la remisión del citatorio para diligencia de notificación personal bajo los derroteros del art. 291 del C.G. del P. a la señora **BETTY ELENA SABOGAL CORREA** con la observación de que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección (p. 62). También obra certificación de 22 de junio de 2018 para los mismos efectos al señor **JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA** con idéntica observación de recibido (p. 68).

Entonces, dichos citatorios remitidos a los señores **BETTY ELENA SABOGAL CORREA y JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA** no constituyen una notificación legal para los efectos del repudio, pues el legislador no tiene previsto el citatorio como una forma legal de notificación y lo trascendente es que no

obra enteramiento personal o por aviso de los citados. En complemento, al señor **CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA** ni siquiera citatorio se le remitió.

2.4.4. Pero si se aceptara dichos citatorios como forma válida de notificación del auto de 2 de marzo de 2018, en todo caso se advierte que en dichas comunicaciones no se hizo ninguna advertencia de lo que se les estaba notificando a sus destinatarios, ni se les señaló término alguno para ejercer su derecho de opción y menos se les informó de las sanciones por el vencimiento en silencio del término otorgado. Así las cosas, no se cumplieron las exigencias previstas por el legislador para que tuviera cabida la figura del repudio tácito.

2.4.5. Frente a lo dicho hasta el momento, la jurisprudencia ha trazado claras directrices que se mantienen vigente bajo el Código General del Proceso, en un caso de gran similitud con el presente:

"Analizada la providencia cuestionada, advierte la Sala que que (sic) la solicitud de amparo constitucional debe prosperar, dado que efectivamente la autoridad judicial cuestionada incurrió en un proceder que vulnera el derecho fundamental reclamado por la querellante, motivo por el que se revocará la decisión tutelar discrepada.

En efecto, esta Corporación recientemente al estudiar un caso de similares aristas, señaló que:

[...] advierte la Sala que el amparo impetrado resulta procedente, dado que el proceder del citado funcionario, resulta contrario a derecho, por las siguientes razones:

a) En el Auto de apertura, a pesar de hacer un requerimiento a los asignatarios Pedro Alirio y Víctor Julio Panadero Gutiérrez, no se les señala término alguno para cumplir lo allí ordenado, esto es, manifestar si aceptan o repudian la herencia, como tampoco se les advierte de la sanción a imponer en caso de guardar silencio; y, si bien es cierto, al gestor se le notificó personalmente el mencionado proveído, también lo es, que en dicha actuación no se le pone de presente el tiempo otorgado para que se pronuncie, ni mucho menos se le manifiesta las posibles consecuencias.

b) De lo descrito se observa, que la irregularidad de la autoridad acusada culminó con el «repudió tácito» endilgado al aquí accionante, quien debió soportar tan drástica «sanción» y, pese haber solicitado su reconocimiento como hijo del causante, dicho juzgado lo negó, insistiendo en que el interesado al guardar silencio «repudió tácitamente la herencia».

6. Según lo anterior, surge que el quejoso no debe asumir las «consecuencias sancionatorias» del citado error, comoquiera que al no permitir su intervención, teniendo legítimo interés para actuar el sub júdice, calidad que ostenta por ser hijo del causante, resulta vulnerando las prerrogativas del debido proceso y defensa del quejoso.

7. En conclusión, se observa un erróneo proceder, con el cual se soslayó el presupuesto básico que atañe con la cumplida dispensación de justicia a que está obligado todo Despacho y que, parejamente, todo usuario está en derecho de recibir; así, en lugar de permitir que el decurso litigioso prosiguiera por los cauces que demarca la ley, el operador judicial censurado escogió obstaculizarlo, al no notificar en debida forma el requerimiento realizado como asignatario al aquí accionante (...) [se resalta] (CSJ STC. 16 mar. 2015., rad. 2015-00014-01).

En el sub exámine el funcionario cuestionado mediante auto de 6 de febrero de 2014 ordenó el requerimiento a la querellante para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, pero omitió, de un lado, fijarle término para tal fin y, de otro, no le efectuó las advertencias de las consecuencias de guardar silencio al respecto.

Asimismo observa la Corte que en el «AVISO JUDICIAL ART 320 DEL C.P.C.» (fl. 59), si bien, a motu proprio la secretaria le señaló a la quejosa que «se le requiere en calidad de HIJA de los causantes, para que en el término de 40 días hábiles comparezca dentro del presente asunto para que manifieste al despacho SI ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA [...]», ha de destacarse que no le indicó la sanción a que se hacía merecedora en caso de no pronunciarse frente al tema, amén que dicha comunicación no cumple las exigencias del artículo 320 del C.P.C. en tanto que no contiene «la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino», sino que corresponde más bien al citatorio que prevé el canon 315 ibíd, toda vez que le especificó a la convocada que «debe concurrir a este juzgado, ubicado en la dirección arriba mencionada, para recibir notificación personal del auto admisorio de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil trece (2013) y el auto de fecha del seis (06) de febrero del año dos mil catorce (2014) [...]»

Luego entonces, en aplicación del citado precedente, emerge el aserto anteriormente elevado respecto a que al tomarse la decisión recriminada se obró con irregularidad...” (CSJ, sentencia **STC13856 -2015**)

2.4.6. Pero para que no quede ninguna margen de duda de la inoperancia del repudio tácito, es preciso remarcar que los señores **BETTY ELENA SABOGAL CORREA y JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA** otorgaron poder al mismo apoderado judicial del señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**, hoy demandado en petición de herencia, abogado que también fue designado como

partidor, con la finalidad de que *"se haga parte en el proceso de la referencia solicitando la hijuela a que tengo derecho"* (p. 76 y 81).

La finalidad del mandato otorgado descarta un repudio y lo que demuestra es lo contrario, pues sencillamente los referidos interesados están aceptando la herencia deferida de manera expresa, no la están rechazando. Si bien su reconocimiento fue negado con proveído del 19 de septiembre de 2018 (p. 88) ya que *"no aportaron prueba suficiente"* para acreditar su calidad de herederos, pues *"no se allegaron los respectivos registros civil (sic) de nacimiento"*, ello no es bastante para deducir un repudio, pues la ley no prevé dicha situación como reflejo de una abdicación de la herencia. Además, criticable resulta la actitud del apoderado judicial que intervino en dicha causa liquidatoria, pues no solamente ninguna gestión adelantó para obtener el reconocimiento de sus poderdantes, sino que realizó la partición dejando al margen a sus prohijados, adjudicándole el activo inventariado a su otro patrocinado, el señor **HERNÁN MAURICIO SABOGAL CORREA**, acá demandado.

2.4.7. Refiere el apelante que en la demanda de sucesión se relacionaron los nombres de todos los hijos del causante y que los actores sabían de la existencia del proceso de sucesión de su finado padre.

Este argumento no sirve a la causa del recurrente, en la medida que para que opere el repudio tácito y las consecuencias que semejante sanción apareja, no basta con que los herederos omitidos en el respectivo trabajo partitivo tuviesen conocimiento del respectivo trámite sucesoral o que se les hubiese mencionado en ese decurso liquidatorio. Menester era haber requerido a los señores **BETTY ELENA SABOGAL CORREA, CARLOS HUMBERTO SABOGAL CORREA y JORGE ENRIQUE SABOGAL CORREA** en la forma y bajo los apremios de que trataba el artículo 492 del C.G. del P., en armonía con el art. 1289 del C.C., y las directrices jurisprudenciales reproducidas, pero como ello no ocurrió, estéril deviene dicha inconformidad.

2.4.8. Por último, si bien en el auto de 2 de marzo de 2018 se ordenó el emplazamiento *"a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio y a los acreedores de la Sociedad conyugal formada por el causante NARCISO SABOGAL CASTILLO (Q.E.P.D.) y la señora DAISY CORREA TINOCO, de acuerdo con el art. 523, 492 y 108 del CGP"*, es preciso recabar que dicho llamado

indeterminado no sufre el requerimiento individual y particular que señala el artículo 492 del C.G. del P. para los efectos del repudio de la herencia.

En un caso tramitado bajo el Código de Procedimiento Civil, pero que guarda plena vigencia bajo el Código General del Proceso, señaló la jurisprudencia:

"Sin embargo, examinados los soportes adosados, se advierte que el amparo constitucional que la señora Flor de María Alvarado Moreno solicita no tiene vocación de prosperidad, puesto que el juzgado convocado actuó conforme a la ritualidad prevista por la ley adjetiva civil para este tipo de procesos, en la medida que dispuso citar a los interesados, llámense herederos, legatarios, albacea o cónyuge sobreviviente, curador de la herencia yacente, acreedores, ect. (art. 1312 del Código Civil), a través del emplazamiento previsto en el artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, el cual, como bien lo señaló el a quo, es forzoso, con la finalidad de enterar a los mismos de la apertura del proceso sucesorio, para que concurrieran al mismo a hacer valer sus derechos, intervención que es voluntaria, y solo obligatoria de manera excepcional, cuando el demandante o interesado en la sucesión solicita al juez -en uso del artículo 591 ibídem, que requiera a un asignatario para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, supuesto en el que el llamado se hace directamente a su domicilio o paradero si el peticionario lo conoce, o en caso contrario mediante emplazamiento en la forma indicada en el artículo 318 Cit., hipótesis en la que si aquél no comparece se le nombrará curador ad litem para que acepte o repudie la herencia en su nombre, y en adelante lo represente hasta su apersonamiento.

4. Ahora, cabe aclarar además, que «el edicto emplazatorio a que alude el citado artículo 589 no comporta, por ser específica su remisión, los mismos efectos del emplazamiento consagrado en el artículo 318 también ya referido, [pues] nótese que en el proceso de sucesión si el emplazado indeterminado no comparece, no hay lugar a nombrarle curador ad litem, por la sencilla razón que ese emplazamiento en particular no corresponde, de ninguna manera, al trámite previo de una notificación personal» (CSJ STC, 30 en. 2009, Rad. 2008-00052-01), por lo que resulta lógico que no llegara citatorio alguno al domicilio de la tutelante". (CSJ, sentencia STC6176-2015).

Sin más ahondamientos por no ser necesarios se confirmará la sentencia apelada y conforme a la regla 1ª del art. 365 del C. G del P. se condenará en costas al apelante, cuya liquidación verificará el a quo por así disponerlo el art. 366 ibídem.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos, la sentencia de 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

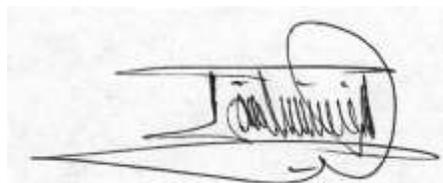
SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE BETTY ELENA SABOGAL
CORREA CONTRA HEREDEROS DE NARCISO SABOGAL CASTILLO –
RAD. 11001311000620200070301.**

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63aeceaea49e3bd13e029d2ddf1678db38e2d8b2d82a3961de2385fc77be7614

Documento generado en 31/03/2022 09:58:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**